
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de San Francisco de Macorcs, del 14 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Darco Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme.

Abogados: Licda. Juana Mercardo y Lic. Fausto A. Then Ulerio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casanovas, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Darco Medina Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n. 071-0044210-7; y Adalgisa Duarte Bencosme, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n. 071-0047988-5, domiciliados y residentes en la calle Mateo Ventura, n. 84, sector Las Flores del distrito municipal Las Gordas, provincia Marca Trinidad Snchez, ambos padres del menor Dariel Medina Duarte, infractor, contra la sentencia n. 1392-2017-SSEN-0006, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo a Adalgisa Duarte Bencosme, parte recurrente, en sus generales de ley;

Odo a la Licda. Juana Mercardo, en representacin del Lic. Fausto A. Then Ulerio, quién a su vez representa a la parte recurrente Darco Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme; en la lectura de sus conclusiones;

Odo el dictamen del Lic. Andrés Chalas Velzquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1038-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 27 de junio de 2018, fecha en la cual se suspendi el conocimiento de la presente audiencia a los fines de convocar a las partes, siendo fijado nueva vez para el 27 de agosto de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el da indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por la Leyes n. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la

resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Daríel Medina Duarte, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 509-2017-SS-00019 del 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara responsable al adolescente Daríel Medina Duarte, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Ailcha Naomi; SEGUNDO: Declara responsable al adolescente Daríel Medina Duarte, y lo condena a una pena privativa de libertad de tres (3) años, por su condición de menor de edad, a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación Menores de la ciudad de Santiago; TERCERO: Ratifica las medidas cautelares hasta tanto la sentencia sea firme; CUARTO: Acoge la querrela en constitución de actor civil hecha por la señora Yalivi Yazmín García Gil en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al adolescente Daríel Medina Duarte, representado por su madre Adalgiza Duarte, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación al daño sufrido por la víctima; QUINTO: Declaran las costas penales de oficio”;

- b) que ante el recurso de apelación incoado por el adolescente infractor Daríel Medina Duarte contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número 1392-2017-SS-00006 del 14 de noviembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then, defensa técnica del adolescente imputado Daríel Medina Duarte, contra las resoluciones de la audiencia preliminar número 19/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016 y la número 03/2016 de fecha 9 de diciembre de 2016, por los motivos establecidos en la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, defensa técnica del adolescente imputado Daríel Medina Duarte, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2017, en contra de la sentencia número 509-2017-SS-00019, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Maricao Trinidad Sánchez, en sus atribuciones penales; TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia número 509-2017-SS-00019, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 de la normativa procesal penal, declara responsable al adolescente Daríel Medina Duarte de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, sanciona a tres (3) años de privación de libertad definitiva, a cumplir en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago. Confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada; CUARTO: Declara el procedimiento libre de pago de las costas penales; QUINTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sobre la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo de la investigación y de duración del proceso, como podrá observarse al imputado se le impuso la prisión preventiva, por lo tanto se le aplican los plazos que la rigen, aunque esta haya sido revocada, establecidos en los Art. 291, 296, 298 y 314 del CDM. Resulta que como el hecho investigado ocurrió supuestamente el 4/6/2016. El Ministerio Público, inicia la investigación el 6/6/2016, citando al menor imputado, transcurrido más de dos meses presentan la acusación el 28/8/2016. Siete meses después se conoce la audiencia preliminar el 9/12/2016. A los once meses se conoce el juicio el 25/5/2017 y al año y cinco meses el recurso de apelación el 14/11/2017. O sea, se violenta el plazo de los treinta días

para la presentación de la acusación, en consecuencia la misma es ilegal y las pruebas que las conforman por ser mal incorporada y fuera de plazos, asimismo, la audiencia preliminar y la del juicio de fondo, ambas ni en la forma, ni en los plazos previstos por la ley, peor aún. La Corte, cuando conoció el recurso de apelación, ya habían transcurrido cinco meses, sobre el plazo del año fijado por ley para la terminación del proceso en primera y segunda instancia, haciéndose los jueces, ciego, sordo y mudo, para no fijarse en los medios de pruebas que les fueron aportados y que demuestran lo precedentemente planteado para decretar la extensión de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, como le fue planteado; **Segundo Medio:** Sobre la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Basta fijarse en las motivaciones de la sentencia, sobre la supuesta aplicación precisamente de los artículos 8 y 69 de la Constitución, así como, la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, que son precisamente, las normas violentadas por los jueces, al restringir y pasar por alto, las violaciones a la ley que les fueron planteada y probada, tanto así, que a sabiendas, que solo el imputado recurrió en apelación, por lo que solo puede referirse a los motivos del recurso, de los que esta apoderada, no a otros aspectos que no hayan sido los planteados, falla de manera extra petita y en perjuicio del apelante, variando el lugar de cumplimiento de la sentencia de primer grado, complaciendo al Ministerio Público, con un pedimento nuevo que no fue formulado por ningún recurso, perjudicando al recurrente con su propio recurso, pues si este no hubiere apelado, la sentencia recurrida se hubiere quedado igual, sin ningún tipo de variación, situación que choca con el Art. 69.9 de la Constitución, de que no se podrá agravar la situación cuando solo haya recurrido el imputado; **Tercer Medio:** Error en la valoración de las pruebas, no es posible valorar correctamente las pruebas aportadas en un recurso de apelación, cuando ni siquiera se hacen mención de ellas en la sentencia que lo decide, como podrá observarse, los Jueces de la Corte, al parecer, se les pasó verificar los medios de pruebas sustentantes del recurso, situación que provocó el fallo inesperado y que podrá dignamente corregir en esta oportunidad; **Cuarto Medio:** Motivación contradictoria. En la motivación, cuando los Jueces de la Corte, interpretan con precisión lo ordenado por el artículo 303 del CPP en el aspecto de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso. Sin embargo indican que conforme al 305 del CPP procede plantear recurso en forma de incidente, estableciendo además, erradamente, que el artículo 302 de la Ley 136-03 establece su propio procedimiento, artículo que está fuera del contexto, pues no relaciona con nada el tema que se está tratando, ya que dicho artículo habla del sobreseimiento, no, si son susceptible de recurso las resoluciones de audiencias preliminar, pues en el caso de la especie actuamos de conformidad lo ordena el artículo 304 de la Ley 136-03, planteando de manera incidental la nulidad de la acusación y de la querrela, en la celebración de la audiencia preliminar, como puede comprobarse en la resolución contentiva del auto de apertura a juicio, cuando la juez, dice "En vista de que el tribunal se encuentra apoderado tanto de cuestiones incidentales como del fondo del presente proceso...". Cuestiones incidentales, que nunca contestó ni falló, en el dispositivo de la decisión, situación que les fue reformulada al tribunal, de manera incidental, ya en la celebración del juicio del fondo, continuando así, nuestro pedimento incidental, en el recurso de apelación, y ahora ante la Suprema Corte de Justicia, con la esperanza de que en esta instancia, les sean restituidos los derechos inculcados al recurrente; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, desde el inicio de este proceso, al imputado, se le han violentado derechos fundamentales que han sido legalmente reclamadas en todas las etapas, fijos: Inician con la prisión ilegal, y la Juez no lo reconoce; continúa con el depósito ilegal de la acusación y querrela, y la Juez no lo reconoce ni siquiera contesta dicho pedimento; y la Corte de Apelación, ni siquiera ve las pruebas obviando el análisis de lo pedido, violentado así el derecho de defensa esgrimido. Situación que también le fue planteada a la Corte en el recurso de apelación de la sentencia de primer grado en la forma siguiente: Al dictar la referida sentencia, la Juez, hizo una errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar, sin motivar, una solicitud de nulidad de la acusación, no obstante, haberles demostrado que la misma fue depositada fuera de los plazos que ordenan los artículos 296 y 298 de la Ley 136-03; de igual manera, el escrito de la querrela, depositado, directamente ante el Juez, no ante El Ministerio Público, fuera de plazos y no, en la forma que indican los artículos 121 y 268 del CPP. De igual forma la juez yerra, al no señalar cuál ha sido el delito o crimen cometido, ni el texto legal que establece la determinación de la pena y el tiempo de condena, violentando los artículos 24 y 339 del CPP; así como también dejó de contestar lo solicitado por el defensor del imputado, ni siquiera se refiere a ello, obvia totalmente las conclusiones, como si no fuera parte del proceso, en violación a los

artículos 39 y 69 de la Const. Dom.; acogiendo una acusación y querrela con autoría civil, a pesar de que en la audiencia no fueron físicamente presentadas las pruebas documentales, la Juez nunca las vio. El Ministerio Público, solo se limitó a leer la acusación y hacer mención de las pruebas, peor aún, el actor civil, que ni si quiera la querrela leyó, no presentó pruebas, ni solicitó que le fuera acogida la misma, solo se limitó a decir: Me adhiero a las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Decidiendo de manera extra petita, en violación al artículo 22 del Código Procesal Penal; y por último lo condena sin necesidad, a tres años de prisión, a un adolescente, que nunca antes había reído con la ley; que ha probado ser un excelente estudiante; que si actuó, lo hizo de manera inconsciente, sin animus necandi de que estaría causando algún daño, ni que violentaba la ley. Por lo que, es peor, más gravoso y dañino, que un juzgador, capaz, a sabiendo del daño que causa enviando al adolescente por tres años a la cárcel, de donde saldrá un guirapo humano; **Sexto Medio:** Violación al principio de inmediatez, (el artículo 335 del CPP, establece que la sentencia se pronuncian en audiencia pública, en nombre de la República... es redactada y firmada inmediatamente... El Tribunal se constituye nuevamente en la sala de la audiencia... El documento es leído por el secretario...). La sentencia recurrida en casación, es una sentencia penal especial que no ha cumplido con dicho mandato legal, observamos que la audiencia fue celebrada el 12/10/2017, que se reservó el fallo para el 1/11/2017, y que lo difirió para el 14/11/2017. O sea, no hubo audiencia para su pronunciamiento, por lo que no fue pronunciada en audiencia pública; duraron más de un mes para emitirla, por lo que no fue firmada, ni redactada inmediatamente; Nunca fuimos citados a comparecer a la lectura de la sentencia, ni establece que haya sido leída, por lo que tampoco fue leída por el secretario; **Séptimo Medio:** Falta de motivos, bastaría con leer las páginas 16,17 y 18 de la sentencia, para determinar la carencia de motivos de la misma, pues si bien los jueces para querer justificar lo decidido, hacen una narración de algunos textos legales, los mismo no fueron correctamente aplicados al caso de la especie, sino que al parecer se trata de copy page, que lo dejan de costumbre en todas sus sentencias”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio planteado, en el cual la parte recurrente pretende la extinción de la acción penal por violación al plazo para la presentación de la acusación, tal como justifica la Corte a qua, el plazo para la interposición de recursos contra resoluciones producidas en la fase de instrucción, constituyen una etapa precluida; por lo que, el presente reclamo carece de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo medio de su escrito de casación, los recurrentes sostienen que la Corte falló de manera extrapetita y en perjuicio del apelante, pues varió el lugar de cumplimiento de la sentencia de primer grado complaciendo al Ministerio Público, con un pedimento que no fue formulado en ningún recurso;

Considerando, que del análisis y examen a la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que la Corte a qua, para fundamentar su decisión, respecto a lo ahora invocado, expuso, en síntesis:

“10. En torno a la sanción establecida por el tribunal de primer grado, se toma consideración lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la prisión de libertad definitiva en un centro especializado, como una sanción aplicada a la persona menor de edad declarada responsable por comisión de actos infraccionales, tales como: homicidio, lesiones permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas, y por infracciones a la ley penal sancionadas con penas de reclusión mayor de cinco (5) años. Por otra parte, al establecer el tiempo de duración de la privación de libertad definitiva, el juzgador deberá tomar en consideración las particularidades del caso, la edad del adolescente y el contenido de lo dispuesto en las Reglas de Beijing, en la “17. Principios rectores de la sentencia y la resolución 17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al máximo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y

siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor". En cuanto a este último aspecto, la Procuradora General de esta Corte de Apelación, en el conocimiento del presente recurso, solicitó a la Corte la variación del lugar para el cumplimiento de la misma, pues, en el dispositivo de la decisión se hace constar el cumplimiento en el Centro Rafael Menores de la ciudad de Santiago, a fin de que sea cumplida en el "Centro Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Máximo Álvarez de la ciudad de La Vega". Con relación a esta solicitud, los integrantes de esta Corte advierten, que en la ciudad de Santiago no existe un centro Rafael Menores, sin embargo, se encuentra en funcionamiento el Centro de Atención Integral de la Persona Menor de edad en Conflicto con la Ley de la ciudad de Santiago. Por tales razones, en cuanto a este aspecto procede declarar con lugar el recurso, a fin de que el cumplimiento de la sanción impuesta se ejecute ante el referido centro de atención integral para menores en conflicto con la ley, donde reciba terapias, educacional, a los fines de lograr la reeducación y reinserción social";

Considerando, que, en tal sentido, entiende esta Segunda Sala que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua respecto al centro donde el adolescente Darriel Medina Duarte debe cumplir la sanción impuesta, resultan fundadas y justificadas, toda vez que la Corte a qua conforme dispone la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de ahí que su accionar en cuanto al traslado del menor estuvo conforme a lo establecido en la citada ley, la cual distribuye los centros de acuerdo a la gravedad de la infracción; por lo que no hace falta una solicitud de las partes para ellos aplicar de manera correcta los correctivos en cuanto a este aspecto, en tutela de los derechos del menor recurrente y de los demás menores que se encuentran en los centros especializados para esos fines; por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer medio denunciado, los recurrentes cuestionan la valoración dada a las pruebas; sin embargo, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, se observa que la Corte a qua, luego de apreciar lo alegado por estos, rechazó su recurso de apelación, basándose en el hecho de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que los medios de prueba fueron corroborados y valorados correctamente, y constatando la aplicación de un correcto perfil calificativo de los hechos; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que con relación al cuarto medio invocado por la parte recurrente, referente a motivación contradictoria, del examen de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que no se evidencian las alegadas contradicciones, pues al contestar la Corte a qua lo alegado respecto al auto de apertura a juicio, no se observa que incurriera en las alegadas contradicciones, sino más bien en un error material, pues la actuación de la Corte se corresponde evidentemente con lo regulado en el artículo 304 de la Ley 136-03 en lo referente a la procedencia de la acusación; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en cuanto al quinto medio planteado por el recurrente referente a la violación al derecho de defensa, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a qua obró conforme a derecho, al concluir que el Tribunal de sentencia refirió de manera concreta sobre cuáles o cuáles documentos basó la decisión, estableciendo el valor probatorio de los mismos, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no observándose las vulneraciones planteadas; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el sexto medio de su escrito de casación, los recurrentes alegan la violación al principio de inmediación, respecto a que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública, incumpliendo con el artículo 335 del Código Procesal Penal; pero, contrario a lo alegado, esta Segunda Sala entiende que el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en audiencia pública no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio a las partes, pues luego de ser emitida la decisión integral, la misma le fue notificada y la parte imputada pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno, no afectando su derecho a recurrir; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en su séptimo y último medio de casación, los recurrentes sostienen que la Corte incurre

en falta de motivos, pues para justificar lo decidido hace una narracin de algunos textos legales; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar que la Corte a-qua motiv de manera clara y suficiente los medios invocados en su recurso, siendo los textos descritos justificativos legales de la decisin impugnada; por consiguiente, se desestima el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del anlisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artculo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del ao 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Darjo Medina Bautista y Adalgisa Duarte Bencosme, ambos padres del menor Dariel Medina Duarte, infractor, contra la sentencia nm. 1392-2017-SSEN-0006, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorjs el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisin al Juez de Control de la Ejecucin de la Sancin de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorjs;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.